

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del 12 de Julio de 1877.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.483.458-81, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año

económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones

de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó mas años por efecto de sequia extraordinaria.

Art. 10.º El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir desde la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11.º En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el produc-

to máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se haga constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la admiinstracion de Hacienda pública descubra por si misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento, en que no aparezca matriculado industrial alguno ó en que aparezca solo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al ayuntamiento interesado, á la comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la administracion en su gestion directa, como los ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13.º Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundidos en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido, á los pueblos cuyos presupuestos no lajan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los ayuntamientos á quienes la administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cédulas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demas institutos armados del ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, por un aumento por lo menos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese deseontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso

de haberse rebajado solo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra D en la ley de 29 de Junio de 1867, y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir desde el día de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azucar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en epuivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8.80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la espresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la au-

torizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercaneías cuyo derecho de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercaneías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la cons-

truncion y los 10 primeros años de explotacion y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero.

Barras, carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, coginetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no espresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el arancel de aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestro producto y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los aranceles de aduanas sino á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nacion mas favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puertos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace estensivo el impuesto de consumo en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó mas almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adiccion á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos

que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

SE CONTINUARA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 2 de Agosto próximo y hora de doce a una de su tarde, ante el Alcalde de Ontalvilla, se celebrará subasta para la venta de 44 piezas de madera y 4 carros de leña, depositadas en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial del 26 de Marzo último, núm. 37, y tipo de 148 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 2 de Agosto próximo y hora de doce a una de su tarde ante el Alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará subasta para la venta de tres piezas de madera, once carros de leña, setenta sacos de carbon de pino, tres sacos de piñote y quince cangilones y cogedores de mieta, depositados en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial núm. 37, correspondiente al 26 de Marzo último, y tipo de 92 pesetas, 25 céntimos en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 2 de Agosto próximo y hora de doce a una de su tarde ante el Alcalde de Torrecilla del Pinar se celebrará subasta para la venta de 120 piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 26 de Marzo último, número 37, y tipo de 264 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 2 de agosto próximo y hora de doce a una de su tarde ante el Alcalde de Mata de Cuellar, se celebrará subasta para la venta de 24 piezas de madera depositadas en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial de 26 de Marzo último, número

37, y tipo de 86 pesetas, 50 cénts., en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 2 de agosto próximo y hora de doce a una de su tarde ante el Alcalde de Remondo, se celebrará subasta para la venta de 35 piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial del 26 de Marzo último, núm. 37 y tipo de 230 pesetas, 50 cénts. en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 3 de agosto próximo y hora de doce a una de su tarde, ante el Alcalde de Sanchónuño, se celebrará subasta para la venta de 16 piezas de madera y tres carros de leña, depositados en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial de 26 de Marzo último, núm. 37, y tipo de 25 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subastas.**

El día 3 de agosto próximo y hora de doce a una de su tarde ante el Alcalde de Pinarejos, se celebrará subasta para la venta de 5 piezas de madera y un carro de leña, depositados en el espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial de 26 de Marzo último, núm. 37, y tipo de 32 pesetas, en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**Comision provincial de Segovia.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Mayo del año económico de 1876 á 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.ª—Administracion provincial.</b>	
1.ª Personal de la Diputacion provincial.	2210,77
2.ª Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.	»
3.ª Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	333,33
4.ª Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62,30
5.ª Gastos de material de las mismas.	»
<b>Capítulo 2.ª—Servicios generales.</b>	
1.ª Gastos de quintas.	»
2.ª Id. de bagajes.	43
3.ª Gastos de reparacion y conservación de las fincas provinciales.	4441,49
4.ª Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»
<b>Capítulo 5.ª—Instruccion pública.</b>	
1.ª Junta provincial del ramo.	145,85
2.ª Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3000
3.ª Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	750
4.ª Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	250
5.ª Sueldo y gastos del Inspector provincial de primera enseñanza.	166,66
6.ª Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Bellas Artes.	500
7.ª Museo provincial.	41,66
<b>Capítulo 6.ª—Beneficencia.</b>	
1.ª Estancias de dementes.	838,75
2.ª Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	»
3.ª Id. id. id. para la Casas de Expositos.	8000
<b>Capítulo 7.ª—Correccion pública.</b>	
1.ª Gastos de cárceles.	»
<b>Capítulo 8.ª—Imprevistos.</b>	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	»
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.ª—Carreteras.</b>	
2.ª Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	9765,83
<b>Capítulo 4.ª—Otros gastos.</b>	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	229,16
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
<b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>	
2.ª Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.	3949,04
<b>Total general.</b>	<b>31398,04</b>

Segovia á 1.ª de Junio de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo—V. B.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos.—An. eleto Perez Rubio.

ANUNCIO.

Segun orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos recibida en esta Administracion principal, desde el dia 20 del actual empezará á regir en esta capital y el 25 en los pueblos de esta provincia, el recargo en sellos de guerra para la correspondencia pública, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley general de presupuestos del año económico actual.

Segovia 18 de Julio de 1877.  
—El Administrador general, Manuel Jimenez Vicente.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Hallándose prevenido por Real orden 2 del actual que previo anuncio en los periódicos oficiales se admitan á reconocimiento el décimo séptimo cupon de bonos del Tesoro, de la primera emision vencida en 30 de Junio último y el sexto de los de la segunda autorizadas respectivamente por decreto de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, esta administracion lo anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de dichos valores, á quienes cumpliendo con lo que la Direccion general del Tesoro ordena, debe hacer presente que dichos valores se admitirán á reconocimiento en la Caja de esta Administracion desde el dia 9 al 31 del actual; pasado este plazo sin verificarlo, será obligatoria su presentacion en la Tesoreria Central.

Los cupones de bonos de la primera emision han de presentarse indefectiblemente en facturas separadas de la segunda, ajustadas una y otra á las que obran en dicha Caja, de que proveerá á los interesados. Segovia 10 de Julio de 1877.—El Gefe Interventor, Antonio Gonzalez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Junio último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los de cruces, desde el dia 16 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 14 de Julio de 1877.—El Gefe económico, Francisco Manreta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc. Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en los autos formados á consecuencia de la defuncion del Presbitero Don Ildefonso Montero, cura Párroco que fué del lugar de los Huertos de este partido, donde falleció el dia primero del próximo pasado mes de Abril, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del mismo para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en mi Juzgado por si ó por medio de persona competentemente autorizada á deducir el que crea les asista bajo apercibimiento de que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que en los indicados autos se ha personado en formal D.ª Telesfora Hernandez Centeno consorte legítima de D. Nicolás Martin Hernandez de esta vecindad, en concepto de prima del fallecido Sr. Montero.

Dado en Segovia á doce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Frumales.

Don Domingo Minguela, Juez municipal de este lugar de Frumales.

En virtud de lo dispuesto en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y previa formacion del oportuno expediente ejecutivo por el Comisionado D. Julian de la Calle, contra el Alcalde cesante de este distrito D. Policarpo Arranz, por responsabilidad de cuentas y falta de pagos á la Hacienda, que no verificó en los plazos marcados por la ley, se anuncia por edicto y para el enunciado pago la venta de los bienes eiguientes:

Veinte fanegas de centeno, tasadas á 20 rs. una, 100 pesetas.

Catorce id. de cebada á 14 reales una, 49 id.

Diez fanegas de trigo bueno, á 30 rs., 75 id.

Treinta id. de morcajo á 22 reales, 165 id.

Fruto en las viñas, seis cargas de uva á 16 rs. una, 24 id.

Una yunta de bueyes de labor, uno reblanco, valuada en 200 id.

Otro negro, valuado en 225 id.

Una pollina negra y cerrada, en 90 id.

Un carro herrado, valuado en 200 id.

Un par de morillos, en 5 id.

Un arca de pino grande y vieja, en 6'25.

Otra mejor y mas pequeña, en 7'50.

Otra id. id., en 7'50.

Otra id. con cerradura, llave, en 11'25.

Otras dos pequeñas, en 7'50.

Un cubete, de cabida veinte cántaras, valuado en 35.

Otro id. de diez arcos de madera, en 17'50.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, y hora de doce á una de su tarde en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y asistencia del infrascrito Comisionado, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y siendo los frutos á suerte y ventura, segun el cálculo espresado; quedando por administracion sino se subastaran.

Dado en Frumales á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez municipal, Domingo Minguela.—El Comisionado, Julian de la Calle.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don José Fernandez Bustamante, Juez municipal Letrado, regente del Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey, encargo á los Sres. Jueces, autoridades administrativas y demas dependientes de la policia judicial, den las ordenes mas eficaces para la busca de los efectos que á continuacion se espresa, robados en la noche del veinte y nueve del próximo pasado mes, á Luisa Pascual Gomez, vecina del Corral de Duraton, y en caso de ser habidos acuerden su conduccion á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no justifican su legitima adquisicion.

Dado en Sepúlveda á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José Fernandez Bustamante.—El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Efectos robados.

Un rollo de sayal de seis ó siete varas; dos mantas fondo blanco y cuadros negros; una manta blanca nueva; tres sábanas buenas de cáñamo; un mantel de lino de ojo de perdis; un paño de brillantina con guarnicion; un pañuelo de seda encarnado y negro y otro de estambre negro; dos cortinas de percal, una con guarnicion encarnada y otra sin hacer; ocho libras de longaniza; y una camisa en buen uso, de lino el cuerpo y de retor los faldones.

Alcaldía de Balisa.

Debiendo construir una casa para el Profesor de instruccion pública y Panera para el Pósito de este pueblo de Balisa, y habiendo acordado se haga por subasta parcial de la mano de obra de albañileria, carpinteria de armar y detalles y obra de hierro, se avisa al público para el que quiera tomar parte en dichas subastas parciales, se presente el dia 25 de este mes de Julio y hora de las diez de su mañana en el local Audiencia de Ayuntamiento del espresado pueblo, donde estarán de manifiesto los planos de la obra y pliegos de condiciones á que la misma ha de sujetarse, facilitándose ademas cuantas noticias se descen al efecto. Balisa 9 de Julio de 1877.—El alcalde, Miguel Martin.

Batallon de Reserva ordinaria de Segovia, núm. 32.

El Excmo. Sr. Director general de infanteria en 11 del actual me ordena lo siguiente:

«Srvase V. S. explorar la vo-

luntad de los sargentos primeros de ese cuerpo que deseen pasar al ejército de la Isla de Cuba en su empleo siempre que tengan buenos antecedentes; de los sargentos segundos y cabos primeros que en su propio empleo ó con ascenso inmediato deseen pasar á dicha isla; remitiéndome V. S. inmediatamente del resultado relaciones nominales, especificando en ellas el concepto de dicho pase con tal de que estos se hallen declarados aptos para el ascenso.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que las clases de tropa de este batallon en situacion de reserva, que deseen pasar al referido ejército en su propio empleo ó con el inmediato ascenso, lo manifiesten á esta oficina de mi cargo por conducto de los respectivos Alcaldes, cuyas autoridades locales procurarán en bien del servicio, que este suelto tenga la mayor publicidad posible y el mas pronto y puntual cumplimiento. Segovia 12 de Julio de 1877.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, José Luis Tuero.

El dia 6 de Agosto próximo se venderán en pública y estrajudicial licitacion las fincas rústicas que en término de los pueblos que se espresarán á continuacion pertenecen á Doña Ana Martinez Cantoli, vecina de la Adrada, cuyo acto tendrá lugar en el espresado dia y hora de las doce de su mañana en adelante ante el Notario de esta capital D. Antonio Leonor Menendez y su apoderado en ella D. Modesto Garcia Martin, con arreglo á las condiciones que verbalmente se manifestarán á los que deseen saberlas en el acto de la subasta y desde este dia en la referida Notaria.

Fincas á que se hace referencia.

Diez y seis tierras labrantias en término del pueblo de Navas de Oro, partido de Cuellar, su cabida 32 obradas poco mas ó menos de primera, segunda y tercera calidad, tasadas en 4000 pesetas. Veinticuatro tierras labrantias en término del pueblo de Carbonero de Ahusin, partido de esta capital, su cabida 23 obradas poco mas ó menos de primera, segunda y tercera calidad, tasadas en 3000 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas espresadas, puedan concurrir al acto del remate que tendrá lugar en el sitio, dia y hora designados. Segovia 14 de Junio de 1877.

El dia 28 de Julio se venden extrajudicialmente dos vigésimas partes del molino titulado de Gamones, sito en jurisdiccion del pueblo de Palazuelos, que pertenecen á los menores Zoilo y Dorotheo de Frutos Higuera.

Del precio y demas necesario informará el Notario D. Miguel Gomez, de Segovia, en cuya casa y á las once de la mañana de dicho dia tendrá efecto el mencionado remate, para cuyo acto se ha obtenido la licencia necesaria.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiastele.